

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**0641****26 DIC 2024**

CONTINUACIÓN AUTO N° 0641 DE 26 DIC 2024 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SAN ALBERTO CESAR IDENTIFICADO CON NIT 824.006.614-9 REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR EDGAR RICARDO DÍAZ, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----10

Así las cosas, se ordenará inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Municipio de San Alberto Cesar, identificado con NIT 824.006.614-9 representado legalmente por el Señor **EDGAR RICARDO DÍAZ**.

En consecuencia, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar -**CORPOCESAR**, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

IV. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental contra Municipio de San Alberto Cesar, identificado con NIT 824.006.614-9 representado legalmente por el Señor **EDGAR RICARDO DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **91.211.067**, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a los recursos naturales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplicar el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar del presente acto administrativo a la del Municipio de San Alberto Cesar, identificado con NIT 824.006.614-9, a través de su representante legal y/o su apoderado debidamente constituido al correo electrónico **notificacionjudicial@sanalberto-cesar.gov.co**, conforme las disposiciones que en la materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 del 2011-.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión al Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE

BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó	Nombre Completo	Firma
Revisó	Brenda Paulina Cruz Espinosa -Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa -Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

0641

26 DIC 2024

CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SAN ALBERTO CESAR IDENTIFICADO CON NIT 824.006.614-9 REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR EDGAR RICARDO DÍAZ, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----9

autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria", como en este caso.

Según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible).

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

De acuerdo con el Artículo 5 de la ley 2387 de 2024 "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR a través de la oficina jurídica envió oficio de requerimiento con número de OJ- 1200- 1500 de 24 de septiembre, al municipio de San Alberto y a la Empresa de Servicios Públicos de San Alberto "EMPOSANAL" el requerimiento correspondiente a la realización de acciones por la disposición inadecuada de residuos sólidos PGIRS

Lo anterior con el fin, que la administración Municipal adelanten las acciones de cumplimiento a sus responsabilidades consagradas en la norma y a su vez facilitar el seguimiento de la Autoridad Ambiental, lo cual implica el desarrollo e implementación de los programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones para avanzar en el manejo adecuado de los residuos sólidos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los mismos y preservar el ambiente sano.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene por acreditado:

Que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes por parte del Municipio de San Alberto Cesar, identificado con NIT 824.006.614-9 representado legalmente por el Señor **EDGAR RICARDO DÍAZ**, ha estado incumplimiento la normativa ambiental en cuanto al Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos - PGIRS del Municipio de San Alberto – Cesar, en especial Decreto 0120 del 20 de diciembre de 2020, "Por el cual se adopta la actualización del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos-PGIRS- del municipio de San Alberto- Cesar"

CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SAN ALBERTO CESAR IDENTIFICADO CON NIT 824.006.614-9 REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR EDGAR RICARDO DÍAZ, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----8

PR 72+651 al PR90+701 RN 4513, que atraviesa el municipio de San Alberto - Cesar, el servicio es prestado por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN ALBERTO - EMPOSANAL, por ende, le instamos para que adelanten las acciones de cumplimiento a sus responsabilidades consagradas en la norma y a su vez facilitar el seguimiento de la Autoridad Ambiental, lo cual implica el desarrollo e implementación de los programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones para avanzar en el manejo adecuado de los residuos sólidos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los mismos y preservar el ambiente sano en las zonas de la jurisdicción del Municipio San Alberto - Cesar.

El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos - PGIRS del Municipio de San Alberto - Cesar, da lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, entre las cuales se podrían llegar a imponer las siguientes:

- Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Actuando en consonancia a la normatividad anteriormente descrita y con la intención de implementar acciones para la optimización de la prestación de servicios del manejo adecuado de residuos sólidos a su cargo, esta Corporación, se permite realizar los siguientes requerimientos:

- Desarrollar una estrategia articulada con el Municipio de San Alberto - Cesar, para atender y mitigar el punto crítico del manejo inadecuado del sitio identificado como corredor vial concesionado, que atraviesa el municipio de San Alberto - Cesar, incluyendo las áreas fundamentación fáctica de la petición: desde el PR 72+651 al PR 90+701 RN 4513.
- Implementar un plan de ajuste y ampliación de cobertura de horarios y frecuencias de recolección de residuos sólidos no aprovechables en la zona afectada.
- Realizar operativos de limpieza en los puntos críticos de prestación de servicio, en este caso particular en el punto referenciado como corredor vial concesionado, que atraviesa el municipio de San Alberto - Cesar, incluyendo las áreas fundamentación fáctica de la petición: desde el PR 72+651 al PR 90+701 RN 4513.
- Establecer el sistema de clasificación de residuos sólidos, en sus diferentes categorías orgánicos, aprovechables y no aprovechables de conformidad con lo señalado en la resolución 2184 de 2019 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone: "**ARTICULO 18. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Negritas y cursivas propias)

Así mismo, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que "la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás

0641 26 DIC 2024

PA 30

CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SAN ALBERTO CESAR IDENTIFICADO CON NIT 824.006.614-9 REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR EDGAR RICARDO DÍAZ, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----7

que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

De conformidad con el artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR-, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

La Corporación en su calidad de Autoridad Ambiental y en aras de garantizar la protección, cuidado y sostenibilidad del medio ambiente, con ocasión de prevenir daños irreversibles al ecosistema, se permite realizar las siguientes precisiones normativas:

En primera medida se debe tener claro que la prestación de los servicios públicos domiciliarios, pueden ser prestadas por el Estado, por particulares o por comunidades organizadas, a la luz de lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución Nacional, desarrollado en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994.

Siendo competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, el asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica commutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio, según lo establecido en el numeral 5.1 del artículo 5 de la ley 142 de 1993.

En el caso concreto que nos ocupa, sobre el manejo inadecuado de residuos sólidos provoca serios problemas ambientales como la contaminación del suelo, del agua y la proliferación de fauna nociva transmisora de enfermedades, impactando negativamente la salud pública de las comunidades y generando la afectación de los factores bióticos y abióticos entre otras.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que el servicio público de recolección y disposición de residuos sólidos en el sitio conocido como corredor vial concesionado desde el

0641 26 DIC 2024

CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SAN ALBERTO CESAR IDENTIFICADO CON NIT 824.006.614-9 REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR EDGAR RICARDO DÍAZ, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----6

por lo que se realizaron los esfuerzos para identificar los presuntos infractores ambientales, pero no logró evidenciar a personas disponiendo en el lugar de los hechos mientras se realizaba la inspección ocular".

Así mismo "una vez analizado lo expuesto en la denuncia referenciando la Información primaria recolectada, descrita en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en: el presente informe y la normatividad colombiana; se toma como referente la responsabilidad de la alcaldía municipal de San Alberto en compañía de su empresas de prestación de servicio de aseo Bloger S.A. E.S.P. en conjunto con la supervisión de la Policía Nacional a través de la realización de rondas en los puntos estratégicos, con el objeto de fortalecer las estrategias actuales implementadas para prevenir que se siga impactando negativamente el entorno ambiental de los municipios en estudio; con la finalidad de disminuir la generación de puntos críticos, por la disposición inadecuada de residuos sólidos realizadas por personas inescrupulosas".

Finalmente, expresan que "no hubo lugar de imponer medidas preventivas debido a que, al llegar a los puntos inspeccionados, no se encontró en flagrancia a personas de la población, como presuntos infractores ambientales arrojando basura, llantas, residuos o escombros en el espacio público o en bienes de carácter público o privado.

RECOMENDACIONES

Finalmente como recomendaciones plantea el Informe Técnico, que "Teniendo en cuenta las conclusiones expuestas en el presente informe es recomendable promover por parte de la Coordinación para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos de Corpocesar, que se revise con más detalle el cumplimiento de los objetivos y metas establecidas en Plan de Gestión Integral de los Residuos Sólidos - PGIRS adoptado por el municipios de San Alberto, Cesar con el Decreto 0120 del 20 de diciembre de 2020, con el fin de evaluar las actividades ejecutadas hasta el presente teniendo en cuenta lo evidenciado en el presente informe técnico".

Las recomendaciones del presente informe serán estudiadas por la oficina jurídica para realizar las acciones pertinentes.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La ley 2387 de 2024 por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, descrito en la ley 1333 de 2009 dispone en su artículo 1 que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a

0641 26 DIC 2024

CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SAN ALBERTO CESAR IDENTIFICADO CON NIT 824.006.614-9 REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR EDGAR RICARDO DÍAZ, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----5

"ARTÍCULO 0.2.2.7C.5. Incorporación en los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS. Correspondrá a los municipios y distritos, a través de los PGIRS, la incorporación de mecanismos para la promoción de la formalización y regularización de los recicladores de oficio y de las organizaciones de recicladores de oficio como actores de la cadena de valor del plástico, mediante el programa de Inclusión de Recicladores, y la incorporación de acciones dirigidas a la gestión de residuos plásticos en el Programa de Aprovechamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 16 de la Ley 2232 de 2022".

Seguidamente, se destaca de igual forma la normatividad correspondiente al Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015:

"ARTÍCULO 2.3.2.2, 1.5. Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo. De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente".

1. Recolección.
2. Transporte.
3. Barrido, limpieza de vías y áreas públicas.
4. Corte de césped, poda de árboles en las vías y áreas públicas.
5. Transferencia.
6. Tratamiento.
7. Aprovechamiento.
8. Disposición final.
9. Lavado de áreas públicas.

"ARTICULO 2.3.2.2.3.44. Recolección de residuos de construcción y demolición. La responsabilidad por el manejo y disposición de los residuos de construcción y demolición serán del generador, con sujeción a las normas que regulen la materia".

El municipio o distrito deberá coordinar con las personas prestadoras del servicio público de aseo o con terceros la ejecución de estas actividades y pactar libremente su remuneración para garantizar la recolección, transporte y disposición final adecuados. No obstante, la entidad territorial deberá tomar acciones para la eliminación de los sitios de arrojo clandestinos de residuos de construcción y demolición en vías, andenes, separadores y áreas públicas según sus características.

La persona prestadora del servicio público de aseo podrá prestar este servicio, y deberá hacerlo de acuerdo con las disposiciones vigentes. En cualquier caso, la recolección, transporte y disposición final de residuos de construcción y demolición deberá efectuarse en forma separada del resto de residuos.

El prestador del servicio público de aseo será responsable de la recolección de residuos de construcción y demolición residenciales cuando se haya realizado la solicitud respectiva por parte del usuario y la aceptación por parte del prestador. En tales casos, el plazo para prestar el servicio solicitado no podrá superar cinco (5) días hábiles. (Decreto 2981 de 2013, art. 45).

En primera medida, se expresa en el informe técnico que "basado en la referencia normativa antes mencionada se concluye que evidentemente existen hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, al ser verificados los actos denunciados; ya que, no se está dando una correcta disposición final de los residuos sólidos por los pobladores cercanos, generando puntos críticos en el municipio de San Alberto, Cesar; y en congruencia a lo expuesto, hay una violación de las normas ambientales, teniendo en cuenta la legislación antes citada."

Continua el informe indicando que, "teniendo en cuenta la información primaria recolectada durante el recorrido en los distintos puntos; fueron evidenciadas las afectaciones a los recursos naturales como la flora, fauna, suelo, aire e indirectamente el hábitat de la fauna que interactuaba en el área;

CÓDIGO: PCA-04-F-17

VERSIÓN: 3.0

FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-
0641
26 DIC 2024

CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SAN ALBERTO CESAR IDENTIFICADO CON NIT 824.006.614-9 REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR EDGAR RICARDO DÍAZ, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----4

IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN IMPACTADOS

Los bienes de protección que justifican o merecen ser protegidos, son aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socio culturales de la población humana y en general.

En esta fase se identifican los diferentes componentes o elementos afectados como producto de la infracción, según la guía Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental los Bienes de protección Impactados pueden ser los siguientes:

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
MEDIO FÍSICO	MEDIO INERTE	AIRE
		SUELO
		N.A
	MEDIO BIOTICO	FLORA
		FAUNA
	MEDIO PERCEPTIBLE	UNIDADES DEL PAISAJE
	MEDIO SOCIOCULTURAL	USOS DEL TERRITORIO
		CULTURA
		HUMANOS Y ESTÉTICOS
		ECONOMÍA
		POBLACIÓN

CONCLUSIONES

Una vez analizada la situación encontrada en los puntos Inspeccionados se logra evidenciar el Incumplimiento de la siguiente normatividad colombiana con relación al caso denunciado: Artículo 111 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana).

“arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público, no acordados ni autorizados por autoridad competente y arrojar basura, lantas, residuos o escombros en el espacio público o en bienes de carácter público o privado constituyen comportamientos contrarios a la recolección de residuos y escombros, El Alcalde Municipal, como primera autoridad de policía, tiene el deber legal de aplicar las medidas previstas en esa Ley para reprimir el comportamiento, así como imponer los comparendos ambientales de que trata el artículo 9º de la Ley 1259 de 2008. La omisión de estos deberes funcionales constituye una falla disciplinaria”.

Por otro lado, Continua el informe técnico indicando que, la situación descrita *“amerita por parte de la administración municipal de San Alberto Cesar en compañía con su empresa para la Gestión de Residuos Sólido, fortalecer las estrategias ya implementadas en cumplimiento a sus PGIRS municipales, lo anterior en concordancia con la siguiente normatividad con referencia al Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015”*:



0641
26 DIC 2024
-CORPOCESAR-

CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SAN ALBERTO CESAR IDENTIFICADO CON NIT 824.006.614-9 REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR EDGAR RICARDO DÍAZ, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----3

Coordenadas geográficas punto crítico San Alberto, Cesar.	
N	W
7°46'24.01"	73°23'49.34"



Imagen 2. Puntos críticos a cielo abierto en el municipio de San Alberto-Cesar.

Recursos naturales afectados.

Una vez terminado el recorrido e inspeccionado los puntos críticos en el municipio de San Alberto, indica el informe de visita técnica que "se evidencian afectaciones a los recursos naturales como el suelo por el contacto directo de los residuos, lo cuales tienden a liberar sustancias con potencial contaminante durante la segregación de los lixiviados; por otro lado, el recurso aire por la generación de malos olores emitidos por la descomposición de la materia orgánica en los residuos; además, el recurso de la flora, por la invasión del área que no permite el crecimiento de la cobertura vegetal al ser afectado el recurso suelo por los escombros y la fauna al ser alterados sus corredores biológicos y fragmentación del ecosistema al ser alterada la cantidad y calidad de su hábitat natural".

IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES

Los impactos ambientales según componentes derivados de la presunta infracción que tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección son:

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

Componente Abiótico	Componente Biótico	Componente Socioeconómico
Vertimiento de residuos y/o sustancias peligrosas.	Remoción o pérdida de la cobertura vegetal	Falta de sentido de pertenencia frente al territorio
Alteración física-química del suelo.	Alteración de corredores biológicos de fauna y flora	Deterioro de la cultura ambiental local
Alteración o modificación del Paisaje.	Alteración de cantidad y calidad de hábitats	N.A
Deterioro de la calidad del aire.	Fragmentación, de ecosistemas	N.A
Abandono o disposición de residuos sólidos	N.A	N.A

0641 26 DIC 2024

CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SAN ALBERTO CESAR IDENTIFICADO CON NIT 824.006.614-9 REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR EDGAR RICARDO DÍAZ, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----2

Lo anterior, con ocasión de la delegación predial conferida por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, para la ejecución de Proyecto de Concesión Troncal Del Magdalena 2, el cual pone en conocimiento la existencia de varios botaderos de basura a cielo abierto sobre la faja de retiro obligatorio o área de reserva en las siguientes ubicaciones:

- Municipio de San Alberto-Cesar, sobre ruta Nacional 4513.

Qué, mediante oficio N° 069 del 13 de junio del 2024, emanado de la coordinación del GIT para la gestión en la seccional Aguachica, se ordena visita de inspección técnica y se designa a LUIS ALFONSO QUINTERO LOPEZ OPERARIO CALIFICADO, MIGUEL ANGEL JEREZ PICON COORDINADOR GIT, JAIRENN SAHIAN REYES OBREGON PROFESIONAL DE APOYO quienes realizaron dicha diligencia el día 14 de junio de 2024, con el fin de verificar los hechos denunciados, y determinar lo siguiente:

- Si existen hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental (violación de las normas ambientales y/o por daño ambiental. Se debe verificar, si para la realización de la actividad se requiere permiso o no de la autoridad ambiental y de ser requisito la autorización, se debe hacer referencia si cuenta o no con el respectivo permiso.).
- Recursos naturales afectados. (Fauna, flora, agua, suelo, aire, etc.).
- Identificación del presunto infractor (tipo de persona natural o jurídica, documento de identidad, direcciones físicas o electrónicas, entre otras. De no ser posible exponer de forma detallada las averiguaciones realizadas en campo en pro de obtener esta información y los argumentos que sustenten por qué no fue posible la consecución de la misma)
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar. (Coordenadas del área, si se encuentra en área de protección ambiental, fecha de Inicio y final de ocurrencia de los hechos (si son conocidas), etc.).
- Si hay lugar a imponer medidas preventivas. (En caso de flagrancia, se podrá imponer medida preventiva en el lugar, para lo cual se diligenciará la correspondiente acta dispuesta por la Corporación para tal efecto, y se suscribirá por los Intervinientes.

Que el concepto técnico rendido por los profesionales designados para llevar a cabo la diligencia, contiene lo siguiente:

“(…)

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

Atendiendo la petición suscrita por el señor Andrés Romero Rojas, en calidad de Director Jurídico de la sociedad AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S, Identificada con NIT:901.607.093-1, empresa adjudicataria del contrato de concesión bajo esquema APP N° 003, de 22 de julio de 2022, con ocasión de la delegación predial conferida por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, para la ejecución de Proyecto de Concesión Troncal Del Magdalena 2, el cual pone en conocimiento la existencia de varios botaderos de basura a cielo abierto sobre la faja de retiro obligatorio o área de reserva en las siguientes ubicaciones:

- Municipio de San Alberto-Cesar, sobre ruta Nacional 4513.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Inicialmente, se realiza visita de inspección técnica en el municipio de San Alberto-Cesar, el cual fue atendida por el funcionario Martín Aponte de la Alcaldía Municipal de San Alberto - Cesar, que después de ser socializado el objetivo de la diligencia, se inició el recorrido para evidenciar puntos denunciados, en los cuales se observó un punto crítico a cielo abierto por la inadecuada disposición de residuos sólidos en el área denominada plazoleta de eventos artísticos ubicada en la siguiente coordenada geográfica e Ilustrada en la Imagen:



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No 0641
Valledupar, 26 DIC 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL
MUNICIPIO DE SAN ALBERTO CESAR IDENTIFICADO CON NIT 824.006.614-9 REPRESENTADO
LEGALMENTE POR EL SEÑOR EDGAR RICARDO DÍAZ, Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES.**

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional de Colombia establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"

Que, de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional: "El estado Planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el artículo 95, numeral 6º de la C.N., establece: "La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

Numeral 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"

Que, así mismo, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que, conforme a lo dispuesto en la ley, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR-, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

I. ANTECEDENTES

Que, la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR recibió denuncia ambiental vía correo electrónico con radicado No. 05984 el día 28 de mayo de 2024, relacionada con la solicitud de informe adopción de medidas para solucionar el problema de botaderos de basura a cielo abierto en Municipios del Cesar.

Que, mediante oficio AD-1010-0195 de fecha 5 de junio de 2024, se realiza traslado por parte de Asesor de Dirección a la Seccional de CORPOCESAR en los municipios de Aguachica y Curumaní - Cesar, para respuesta de petición presentada en la Dirección General de la CORPOCESAR por el señor Andrés Romero Rojas, en calidad de Director Jurídico de la sociedad AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S, Identificada con NIT:901.607.093-1, empresa adjudicataria del contrato de concesión bajo esquema APP N° 003, de 22 de julio de 2022.